

PENSIÓN DE INVALIDEZ – REQUISITOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y /O DEGENERATIVAS: Aplicación de lineamientos jurisprudenciales en el caso de afiliados que sufren enfermedades de este tipo y continúan cotizando con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la entidad competente.

PENSIÓN DE INVALIDEZ – DATA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y /O DEGENERATIVAS: La fecha que debe tenerse en cuenta es aquella en la cual la enfermedad no le permite seguir laborando, más no el momento en el que una persona se enferma.

MESADAS RETROACTIVAS PENSIONALES POR INVALIDEZ – PRESCRIPCIÓN: En la pensión de invalidez, la prescripción inicia a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%. En suma, solo a partir de esa situación, empieza a correr el término trienal de prescripción de las mesadas que se hubieran llegado a causar, pues el derecho mismo es imprescriptible.

MESADAS RETROACTIVAS PENSIONALES POR INVALIDEZ – PRESCRIPCIÓN: Se configura parcialmente.

Mediante sentencia T-610 del 9 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al demandante, a partir del 24 de agosto de 2009, fecha que coincide con su última cotización y frente a lo cual verificó cumplidos los requisitos legales para acceder a tal derecho; decisión que es acogida por esta Corporación y que se identifica con las orientaciones trazadas en la materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, en el caso bajo estudio, se encuentra probado que el actor padece una paraplejia postraumática por traumatismo de la médula espinal, considerada por la Corte Constitucional como enfermedad de tipo congénita, crónica o degenerativa, calificada en un porcentaje de 72.6% de PCL desde el 19 de mayo de 1983, pero que, a pesar de tal disminución, continuó ejerciendo cotizaciones acordes a la capacidad que poseía hasta que su condición le impidió continuar con tal labor (24 de agosto de 2009), cumpliendo por tanto los requisitos para acceder al derecho pensional de invalidez, conforme los referidos lineamientos jurisprudenciales.

No obstante, COLPENSIONES al reconocer la pensión de invalidez, no cumplió a cabalidad con tal mandato judicial, en tanto la fecha de estructuración de la PCL del demandante, no coincide con la definida por esta entidad, por tanto el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas corren a partir de la fecha en la cual se configura la imposibilidad de seguir trabajando; siendo procedente la aplicación parcial del fenómeno prescriptivo frente a las mesadas causadas con anterioridad al término legalmente establecido, tras la interrupción de la prescripción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2019-00076-01 (180)

ACTA No. _____

En San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Decreto No. 806 de junio 4 de 2020 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **JOSÉ FELIX BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, por esta vía ordinaria laboral, que la administradora pensional traída a juicio, COLPENSIONES, sea condenada al reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas pensionales por invalidez concedidas a su favor, a partir del 24 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2017, junto con las mesadas de junio y diciembre, debidamente indexadas, junto a la condena por costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que mediante la sentencia T-610 del 9 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional reconoció y ordenó el pago de su pensión de invalidez, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 24 de agosto de 2009, momento a partir del cual la Alta Corporación verificó cumplidos los requisitos legales para acceder a tal derecho; es decir, la existencia de una pérdida de capacidad laboral del 72.4% y cotizaciones por 130 semanas en los 3 años inmediatamente anteriores al último aporte pensional.

Añade que el 22 de febrero de 2017, COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez a través de la resolución No. GNR 52861 del 17 del mismo mes y año, en un monto equivalente al salario mínimo legal y a partir del 1º de marzo de esa anualidad, sin acceder al retroactivo pensional que se adeuda desde el 24 de agosto de 2009. Afirmó, finalmente, que el 3 de octubre de 2018 solicitó al fondo público el reconocimiento y pago del mencionado retroactivo el cual fue negado por medio de la resolución No. SUB-27743 del 31 de marzo de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada en debida forma la demanda, la entidad convocada a juicio dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contestó el escrito inaugural para oponerse a las pretensiones formuladas por el actor, por no asistirle tal derecho, en tanto se trata de una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita que solo se reconoce a partir de la reclamación pensional la que se surtió en el 2018, operando, en consecuencia, la prescripción. En ese sentido no existen valores que deban indexarse y es improcedente la condena en costas procesales. Formuló en defensa de su defendida varias excepciones de mérito (fls. 108 a 124).

A su turno, quien actúa en nombre del Ministerio Público, indicó que es preciso remitirse al marco jurídico aplicable al caso, esto es, el inciso final del art. 40 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el art. 10 del Decreto 758 de 1990; es decir, que la pensión de invalidez se reconoce desde su solicitud y el retroactivo se paga desde la fecha de estructuración, aun cuando es preciso analizar si con posterioridad a tal evento el beneficiario recibió o no subsidios por incapacidad, caso en el cual el derecho se otorgará a partir del día siguiente al último pago del subsidio.

Por otra parte, referenció las reglas especiales fijadas para las personas que padecen enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, contenidas en la sentencia SU-588 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, donde se dispuso que para acceder a la pensión de invalidez se puede contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la cual puede ser la fecha de calificación de invalidez o la última cotización efectuada pues se presume que desde ese momento quedó imposibilitado para seguir laborando, ello por cuanto los efectos de las enfermedades no son inmediatos sino que se van desarrollando en el tiempo. En el caso bajo estudio, la sentencia T-610 de 2016 adoptó la última afirmación por lo cual la pensión se debió reconocer desde el 24 de agosto de 2009, siendo procedente el retroactivo solicitado. Propone excepciones de fondo y solicita pruebas (fl. 138 a 146).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, el director judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto (N), en sentencia fechada 19 de abril de 2021, declaró que el actor JOSÉ FELIX BENAVIDES tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 29 de

agosto de 2009, en una suma equivalente al salario mínimo y sobre 14 mesadas. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES al pago de \$47.735.271,42 por concepto de retroactivo pensional, luego de descontar el monto de la indemnización sustitutiva, declaró oficiosamente la excepción de pago y en forma parcial la prescripción, absolvió de las demás pretensiones y la condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación, el juez consideró que en el caso de los afiliados que sufren enfermedad congénita, la fecha de estructuración de invalidez es diferente a la determinada por las Juntas de Calificación, si ha continuado laborando y cotizando al sistema pensional, para lo cual rememoró sentencias proferidas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Laboral. No obstante, frente al caso bajo estudio, determinó que la sentencia de tutela anexada al proceso decidió de fondo sobre la prestación económica reclamada constituyéndose en cosa juzgada, por lo que resta analizar la procedencia del retroactivo, el cual debe concederse en tanto el disfrute de la pensión inició el 24 de agosto de 2009, aun cuando operó la prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2012, pues el actor conoció su estado de invalidez formalmente con la expedición del dictamen pero elevó la petición el 29 de septiembre de 2015, interrumpiendo con este hecho tal fenómeno.

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación respecto a la prescripción decretada, pues con base en lo expresado en la demanda y lo recaudado y analizado en el proceso, su mandante tiene derecho a acceder al retroactivo pensional solicitado desde la fecha de estructuración de la enfermedad, que de acuerdo con la sentencia constitucional data de agosto 24 de 2009. Considera, por tanto, que el despacho erró frente a la prescripción por cuanto no hay lugar a ser decretada porque al momento en que se emitió el fallo constitucional, noviembre de 2016, no se había consolidado un derecho sino después, cuando se cumple el segundo requisito que es la estructuración de la enfermedad, 29 de agosto y es a partir de esta fecha, noviembre de 2016, que se viabiliza el reclamo del retroactivo pensional, cuando el afiliado tiene un conocimiento claro y real de la exigibilidad del derecho, por lo que no es posible desatender los lineamientos que trae el artículo 40 de la ley 100 de 1993.

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES interpone recurso de apelación en procura de su revocatoria y la subsiguiente exoneración de las condenas que le fueron impuestas, para lo cual ratifica los argumentos expresados desde la contestación de demanda, la formulación de excepciones y alegatos de conclusión. Esto es, que el derecho pensional se reconoce por orden de la Corte Constitucional, pues como se desprende de las documentales arrimadas al plenario, el actor no cumplió los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, al no cumplir las 50 semanas requeridas.

Adicionalmente indicó, que no está acreditado que la enfermedad padecida por el actor sea congénita, degenerativa o progresiva que le permitieran acceder al estudio pensional teniendo en cuenta la fecha de emisión del dictamen de PCL o de última cotización al sistema, de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, si la decisión es acoger lo definido por la Corte Constitucional, el retroactivo debe considerarse desde la fecha en la cual se solicitó el reconocimiento de dicha prestación, 24 de septiembre de 2015, siguiendo lo delineado en la sentencia T-057 del 13 de febrero de 2017, Mg. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Finalmente solicita absolver a su representada de la condena que por concepto de costas procesales se impuso a cargo de su prohijada, pues el reconocimiento de la prestación no se respalda en postulados legales sino jurisprudenciales.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante y demandada, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S., que regulan el principio de consonancia. Igualmente se revisa la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, por resultar la decisión adversa a sus intereses, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial del 12 de noviembre de 2021, intervino la parte demandada

quien se ratifica en sus alegatos de defensa exponiendo que no es posible analizar el caso del actor bajo los parámetros señalados para las enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas. Igualmente solicita confirma la declaración de la excepción de prescripción porque efectivamente el reconocimiento del derecho surte a partir de la reclamación del actor.

Por su parte el Ministerio Público solicita confirmar la decisión en cuanto al reconocimiento del retroactivo pensional, aunque resalta que se requiere verificar su cálculo teniendo en cuenta la reclamación administrativa realizada el 3 de octubre de 2015 y adicionar el fallo para que se autorice el descuento con destino al subsistema de seguridad social en salud.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala de Decisión responder los siguientes problemas jurídicos: En lo que respecta al reproche de la parte demandante: ¿Resulta improcedente la aplicación del fenómeno prescriptivo frente al retroactivo pensional reconocido en favor del actor, en tanto el derecho se hizo exigible con la sentencia de tutela T-610 de 2016, cumpliendo los lineamientos trazados en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993?

Para resolver los puntos de alzada por la convocada a juicio i) ¿Se ajusta a derecho la decisión de primera instancia respecto a la condena del reconocimiento y pago del retroactivo pensional cargo de la sociedad demandada COLPENSIONES y a favor del actor, sin estar probado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, en especial, el mínimo de semanas requeridas acorde al art. 1º de la Ley 860 de 2003? Por último, ii) ¿Resulta improcedente la condena en costas en contra de la demandada, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional del actor fue por orden jurisprudencial y no legal?

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Establecido lo anterior y en torno a resolver los anteriores puntos de estudio, la Sala precisa, primigeniamente, que no es objeto de reproche que **i)** Que mediante el concepto No. 201586508NN del 26 de enero de 2015, emitido por COLPENSIONES, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 72.6%, **ii)** Que durante toda su vida laboral el actor cotizó un total de 633.71 semanas y 130 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha última de cotización válida al sistema (agosto

de 2009), **iii)** Que mediante sentencia de tutela T-610 de 9 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida del señor JOSÉ FELIX BENAVIDES, ordenando a COLPENSIONES que dentro de las 48 siguientes a la notificación del pronunciamiento judicial reconozca su pensión por invalidez, **iv)** Que la Corte Constitucional en la referida sentencia de tutela, señaló el 24 de agosto de 2009 como fecha de estructuración de la circunstancia que le impidió al actor seguir trabajando, data en la cual coincide el último periodo de cotización al sistema pensional.

Así las cosas, le atañe a esta Sala de Decisión abordar el estudio de los siguientes temas:

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ

En relación con este puntual aspecto es preciso reiterar lo dicho en precedencia, en tanto en el presente asunto no se debate el nacimiento del derecho pensional del actor, ello por cuanto su estudio y análisis fue definido en sentencia de tutela T-610 de 2016, proferida por la Corte Constitucional. Lo que se persigue entonces con la presente acción ordinaria laboral es el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas pensionales por invalidez a partir del 24 de agosto de 2009 hasta el 28 de febrero de 2017, incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Y ello es así, en tanto la Corte Constitucional al estudiar el expediente correspondiente al señor JOSE FELIX BENAVIDES, en instancia de revisión, estableció no solo la procedencia de la pensión de invalidez sino que determinó, en la parte motiva de su decisión, que la fecha en la cual se configura la imposibilidad de seguir trabajando es 24 de agosto de 2009, momento que coincide con su última cotización.

Sobre el particular la Alta Corporación Constitucional, así se pronunció:

“De conformidad con la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 17 de marzo de 201532, es un hecho probado que el señor Benavidez cotizó un total de 633.71 semanas en su vida laboral, de las cuales 130 corresponden se efectuaron en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la última cotización válida al sistema: 24 de agosto de 2009, momento en la cual cumplió 65 años y con ello alcanzó la edad de retiro forzoso.

Tomando como punto de partida enero de 2010, fecha en la cual no pudo seguir trabajando, hasta enero de 2007, el accionante logra acreditar 130 semanas válidas cotizadas al sistema de seguridad social, con lo cual supera el requisito de cotizar 50 semanas en los tres años anteriores al momento en que sobrevino la causa que afectó su salud y que le impidió seguir laborando.

La Sala concluye que debe tenerse en cuenta los pagos realizados con posterioridad a la fecha que señala la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pasto, toda vez que si bien en ese momento se manifestó la enfermedad, no puede concluirse que a partir de ese día el accionante quedó imposibilitado para trabajar.

En efecto, la fecha que debe tenerse en cuenta es aquella en la cual la enfermedad no le permite seguir laborando, más no el momento en el que una persona se enferma.

En efecto, mediante sentencia SU-588 de 2016 se la Corte señaló que negar la pensión de invalidez a una persona que padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa que fue calificada con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, con fundamento en que no acredita el número de semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la incapacidad (fecha de nacimiento, una cercana a este momento, la del primer síntoma o la del primer diagnóstico), vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

Dando aplicación al artículo 1º de la Ley 860 de 2003, según el cual, para acceder a la pensión por invalidez, debe demostrarse haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los tres años anteriores al momento en que **se estructuró la circunstancia que le impide a la persona trabajar, esto es al 24 de agosto de 2009**, la Sala revocará las decisiones de instancia, concederá el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el mínimo vital del ciudadano José Félix Benavidez y reconocerá la prestación reclamada". (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, es evidente que lo definido por la Corte Constitucional en cuanto hace relación a la fecha de estructuración de la PCL del demandante, no coincide con la definida por COLPENSIONES a través del dictamen No. 201586508NN del 26 de enero de 2015, 19 de mayo de 1983, lo que genera inconformidad en quien representa sus intereses procesales; sin embargo, la sentencia de tutela T-610 de 2016, que amparó los derechos fundamentales del Sr. José Félix Benavides, hace tránsito a cosa juzgada constitucional y por lo tanto, los aspectos en ella debatidos no pueden ser objeto de análisis ni de un nuevo debate en esta instancia ordinaria laboral.

Bajo ese entendido, lógico resulta concluir que COLPENSIONES no cumplió a cabalidad con tal mandato judicial, pues nótese que a través de la Resolución No. GNR 52861 de 17 de febrero de 2017, reconoció la pensión de invalidez del convocante a juicio tan solo a partir del 1º de marzo de 2017 y si bien en la parte resolutive del fallo de tutela no se especificó la fecha de estructuración de la PCL, lo hizo en la parte motiva y de forma clara, 24 de agosto de 2009, el cual resulta válido por el principio de unidad o inescindibilidad de las decisiones judiciales y de forzosa aceptación para las partes, como ya se explicó.

Lo cierto es que esta autoridad judicial de segunda instancia acoge los lineamientos aplicados por el Órgano de Cierre Constitucional al caso sometido a estudio, por cuanto al referirse a un afiliado que padece una enfermedad crónica, congénita o degenerativa y que efectuó cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración fijada por la entidad competente, se identifica a las orientaciones trazadas en las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, CSJ SL3275-2019, CSJ SL3292-2019, CSJ SL5601-2019, CSJ SL5603-2019, CSJ SL4567-2019, CSJ SL770-2020, CSJ SL4346-2020 y CSJ SL2830-2021 Mag. Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga de 23 de junio de 2021, acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral, en las que se adoctrinó que:

- 1. Si el afiliado padece una enfermedad de tipo crónico, congénito o degenerativo, para efectos de contabilizar las semanas requeridas para alcanzar la pensión de invalidez puede adoptarse como posibles fechas i) la fecha de estructuración de la invalidez, ii) la fecha en que se profiere el dictamen de calificación de invalidez, iii) la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez o iv) la calenda del último periodo de cotización.*
- 2. Que los afiliados al sistema pensional pueden mantener su capacidad laboral y productiva con posterioridad al conocimiento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, siendo similar a la postura que asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016.*
- 3. Depende de la fecha en la cual se elija la estructuración se contabilizarán las semanas requeridas acorde a la ley vigente al momento de estructurarse el estado de invalidez.*

4. Cada caso debe ser analizado de forma particular, en tanto debe comprobarse que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración se efectuaron en un ejercicio real y probada de su capacidad laboral residual y no como una forma de defraudar al sistema pensional.
5. Finalmente, para determinar la aplicación de esta excepción, debe probarse que la causa de invalidez se debe por enfermedad congénita, crónica o degenerativa y que las cotizaciones se ejercieron por una efectiva y probada capacidad laboral.

En ese sentido, en el caso bajo estudio se encuentra probado que el actor padece una paraplejia postraumática por traumatismo de la médula espinal, considerada por la Corte Constitucional como enfermedad de tipo congénita, crónica o degenerativa, calificada en un porcentaje de 72.6% de PCL desde el 19 de mayo de 1983, pero que, a pesar de tal disminución, continuó ejerciendo cotizaciones acordes a la capacidad que poseía como zapatero hasta que su condición le impidió continuar con tal labor (24 de agosto de 2009), cumpliendo por tanto los requisitos para acceder al derecho pensional de invalidez, conforme los referidos lineamientos jurisprudenciales.

Y como tales argumentos fueron tenidos en cuenta por el juez de primer grado, la decisión sometida a escrutinio en este puntual aspecto será confirmada, sin necesidad de mayores elucubraciones.

2. PROCEDENCIA DEL FENÓMENO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON EL RETROACTIVO PENSIONAL

En materia laboral la figura de la prescripción tiene su fundamento en los artículos 151 del C. P. T. y S. S. y 488 del C.S.T., en los cuales se dispone que los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde su exigibilidad; no obstante, su aplicación en las mesadas generadas por pensión de invalidez se ciñe a lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL-2652 del 9 de junio de 2021, Mag. Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador, donde expresó:

*“Con base en lo anterior, se concluye que, en tratándose de la pensión de invalidez, solo es posible que **la prescripción inicie a correr desde la fecha en que al afiliado se le ha dictaminado que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%.** En suma, solo a partir de esa situación, empieza a correr el término trienal de prescripción de las mesadas que se hubieran llegado a causar, pues el derecho mismo es imprescriptible.*

En efecto, en materia laboral y de seguridad social, los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, establecen que todas las acciones que emanen de las leyes sociales tendrán un término de prescripción inicial de tres años, los cuales se contabilizarán desde la data en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, corriendo con la suerte de que, si se supera dicho término, la obligación reclamada se entenderá extinguida por el paso del tiempo".

Acorde a lo anterior, ningún reproche merece la decisión que en ese sentido adoptó el juzgado de primer orden, pues si bien se trata de un asunto pensional con particulares aristas, no cabe duda que el actor conocía su condición de disminución de pérdida de capacidad laboral y que en cualquier momento perdería la posibilidad de seguir laborando, impidiéndole seguir cotizando al sistema, como efectivamente aconteció el 24 de agosto de 2009, pudiendo acudir ante la demandada COLPENSIONES para reclamar su derecho pensional; empero, el actor inicialmente solicitó la indemnización sustitutiva, misma que según Resolución GNR 2586 de 2017 fue pagada en noviembre de 2015 en la suma de \$3.315.467 (fl. 57), siendo tan solo el 29 de septiembre de 2015 (fl. 77), cuando el promotor del litigio solicita ante la administradora pensional su derecho a la pensión de invalidez e interrumpe con ello el fenómeno prescriptivo.

Y si bien el 8 de octubre de 2018 (fls. 65 a 70), ante la renuencia de COLPENSIONES de cumplir a cabalidad con el fallo tuitivo en referencia, el pensionado formuló una nueva petición con el fin de que se reconozca y pague el retroactivo desde el 24 de agosto de 2009, preciso es advertir que la figura de la interrupción de tal fenómeno extintivo solo opera por una sola vez. Por esta razón, la data de prescripción de las mesadas pensionales establecida por el juez de conocimiento, esto es, desde el 29 de septiembre de 2012, será confirmada por encontrarla ajustada a derecho.

3. RETROACTIVO PENSIONAL

Definido los anteriores aspectos, pasa este Cuerpo Colegiado a verificar el monto del retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, entidad a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, desde el 29 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017 con una mesada equivalente al smlmv y sobre 14 mesadas anuales, valor indexado que asciende a \$49.835.631, del cual se descontará la suma reconocida y pagada a través de Resolución GNR 292327 del 24 de septiembre de 2015 por valor de \$3.315.467, por concepto de indemnización sustitutiva, misma que

debe indexarse dado que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, arrojando un total de lo adeudado por retroactivo pensional en la suma de \$45.777.141, conforme se explica en el cuadro aritmético realizado por la Sala y que se anexa a la presente decisión, valor que por ser inferior a la condena de primer grado se modificará por resultar providencial a los intereses del fondo público pensional a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

De este valor se autoriza a COLPENSIONES para deducir los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la forma solicitada por el agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal al momento de formular sus alegaciones finales, toda vez que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculado el pensionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

4. EXCEPCIONES

Como la decisión también se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, es preciso abordar las excepciones de mérito propuesta por la llamada a juicio COLPENSIONES, para indicar que conforme las resultas del litigio en esta instancia, las mismas están llamadas al fracaso porque con ellas se buscaba enervar las aspiraciones del actor y ello no ocurrió, con excepción de la prescripción, la cual se declaró en forma parcial, como antes se explicó.

5. COSTAS PROCESALES

Finalmente, para resolver el recurso de alzada increpado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, quien aduce que en el presente caso la condena en costas no procede por cuanto el derecho surge no de la ley sino de la jurisprudencial; de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho.

En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza

regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso, sin distinguir si la decisión adopta fue o no acorde a la ley. Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de Colpensiones será confirmada, por cuanto su proceder no se ajustó, en estricto sentido, al mandato constitucional tantas veces citado.

Por consiguiente, ninguno de los puntos de alzada formulados oportunamente por COLPENSIONES ni por la parte demandante alcanzan prosperidad, razón por la cual o hay lugar imponer condena en costas en esta instancia, así como tampoco en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 19 de abril de 2021, objeto de apelación por las partes que componen la Litis y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO. - CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente fallo en favor del demandante por concepto de retroactivo pensional, un monto equivalente a \$45.777.141, según los considerandos precedentes.*

De esta suma se autoriza a la administradora pensional para deducir los aportes al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y revisión en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas de segunda instancia por no haberse causado.

CUARTO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala y citado en la parte motiva de la presente decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)

JUAN CARLOS MUÑOZ

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO